



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201600225-00
Demandante: Jonatán Rivera López y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Se declare que la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL** es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios ocasionados a la parte demandante, con motivo de las lesiones físicas y psicológicas sufridas por el patrullero JONATAN RIVERA LÓPEZ originadas en los hechos ocurridos el 22 de septiembre de 2014 como consecuencia de la falla del servicio incurrida por la Institución en el municipio de Tumaco, Nariño, y por la omisión de brindarle seguridad al agente de policía.

1.2.- Se condene a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL** al pago de los perjuicios morales causados a los demandantes **JONATAN RIVERA LÓPEZ, CRISTIAN ALEXANDER CUARTAS RIVERA, PEDRONEL CUARTAS MONTAÑO y MARÍA TERESA RIVERA LÓPEZ**

el equivalente de 300 SMLMV para el primero de los mencionados y para los demás la suma de 100 SMLMV a cada uno de ellos.

1.3.- Se condene a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL** por daño emergente consolidado por la cantidad de 100 SMLMV en favor de los demandantes.

1.4.- Se condene a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL** por daño emergente futuro correspondiente a las sumas que se prueben dentro del proceso.

1.5.- Se condene a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL** por la cantidad de \$35.895.336 por concepto de lucro cesante consolidado.

1.6.- Se condene a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL** por lucro cesante futuro conforme a los parámetros establecidos en el precedente jurisprudencial.

2.- Fundamentos de hecho

Según lo reseñado en el escrito de la demanda, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- El 24 de junio de 2013 el joven JONATAN RIVERA LÓPEZ ingresó a la Policía Nacional en calidad de patrullero.

2.2.- El 22 de septiembre de 2014 el patrullero JONATAN RIVERA LÓPEZ se encontraba en servicio en las instalaciones policiales de la Subestación La Guayacana del municipio de Tumaco, Nariño, siendo herido por la explosión de dos (2) granadas lanzadas por guerrilleros.

2.3.- En la misma fecha, ingresó por urgencias al Hospital San Andrés del municipio Tumaco, Nariño, con ocasión a las heridas causadas por la activación de dos artefactos explosivos.

2.4.- Posteriormente fue remitido a la Clínica Nuestra Señora de los Remedios de la ciudad Cali, en donde le fue diagnosticada fractura en la bóveda del cráneo y heridas en el tórax.

2.5.- Mediante Informe Administrativo N° 268 – 2014 fechado el 22 de enero de 2015 fueron calificadas las lesiones del patrullero Jonatan Rivera López como causadas por acción directa del enemigo.

2.6.- La responsabilidad del Estado se funda en el título de imputación de falla del servicio por la omisión de posición de garante por parte de la Institución y por la creación de un riesgo superior.

2.7.- A la Policía Nacional le correspondía prevenir la amenaza del grupo armado y al margen de la Ley contra los uniformados en el sentido de prestar la seguridad interna y externa al patrullero JONATAN RIVERA LÓPEZ.

2.8.- El riesgo superior consistió en que al señor JONATAN RIVERA LÓPEZ se le ordenó cumplir la instrucción de organizar bultos alrededor de la Subestación de Policía para adecuarlo como búnker sin contar con la debida seguridad frente a la acción del enemigo.

2.9.- La Policía Nacional incurrió en una falla del servicio por transgredir reglamentos, resoluciones e instructivos policiales que establecen los protocolos a seguir en la seguridad de las instalaciones y del personal que reside en las bases policiales en zonas de orden público.

2.10.- El patrullero para el día de los hechos ejerció funciones diferentes a las señaladas al grupo de operaciones especiales de hidrocarburos.

3.- Fundamentos de derecho

El apoderado de la parte demandante señaló como fundamento jurídico los artículos 2, 6, 13, 58, 83 y 90 de la Constitución Política. De igual forma, se apoyó en los artículos 104, 140, 159 y s.s. del CPAÇA.

II.- CONTESTACION

El 22 de enero de 2018¹ el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional dio contestación a la demanda, puso en entre dicho los hechos y se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

¹ Folios 85 a 90 del Cuaderno I



Refutó la imputación de responsabilidad del Estado por falla del servicio de la Policía Nacional con fundamento en que no hay certeza de que el daño fue producto de la acción u omisión de la Institución, por cuanto no se encuentra demostrado que fue expuesto a un riesgo superior a los que normalmente el patrullero JONATAN RIVERA LÓPEZ debía afrontar.

En este sentido advirtió que independientemente de que el señor JONATAN RIVERA LÓPEZ estuviera asignado a un Grupo de Hidrocarburos le asistía el deber de ejercer la actividad de policía en todo el territorio nacional, en el lugar y hora designado para prestar su labor policial, por lo que le corresponde cumplir con los mandatos legales y constitucionales del Estado atinentes a defender la vida, honra y bienes de los habitantes del territorio nacional.

De otra parte, controvirtió el daño antijurídico endilgado a la entidad por cuanto no hay certeza de la merma de la capacidad laboral del señor JONATAN RIVERA LÓPEZ, porque no media valoración del Tribunal Médico Laboral y porque en el evento de sufrir secuelas por causa y razón de servicio la entidad le reconocería indemnización o pensión de invalidez, motivos por los cuales consideró improcedente lo pretendido en la reparación directa.

Informó que tampoco procede el reconocimiento de lucro cesante consolidado, ni futuro, porque el patrullero sigue activo en la Institución, puesto que actualmente percibe salarios y se encuentra en trámite el estudio prestacional de las lesiones consignadas en el Informativo Administrativo por Lesiones N° 268-2014 del 22 de enero de 2015.

Finalmente, propuso como excepciones de mérito las denominadas “*hecho exclusivo y determinante de un tercero*” y “*ausencia de responsabilidad por tratarse de un riesgo propio del servicio*”.

i).- Hecho exclusivo y determinante de un tercero: Expuso que concurre esta eximente de responsabilidad del Estado porque fue un ataque guerrillero perpetrado por insurgentes de las FARC-EP lo que conllevó a la ocurrencia de los hechos.

ii).- Ausencia de responsabilidad del Estado por ser riesgo propio del servicio: Adujo que el integrante de la policía JONATAN RIVERA LÓPEZ resultó lesionado como consecuencia de la materialización de un riesgo propio del ejercicio de las funciones de todos los integrantes de la Policía Nacional.

III.- TRAMITE DE INSTANCIA

El 30 de noviembre de 2016² la demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo de la Sede Judicial CAN siendo repartida a este Despacho, quien por auto del 23 de enero de 2017³ dispuso su inadmisión dado que uno de los demandantes cumplió la mayoría de edad al momento de ejercer la presente acción, motivo por el cual era necesario aportars el poder junto el agotamiento del requisito de procedibilidad.

Una vez subsanadas las anteriores causales de inadmisión mediante auto del 5 de mayo de 2017⁴ fue admitida la demanda por reunir los requisitos de Ley.

El 18 de octubre de 2018⁵ se practicaron las notificaciones vía correo electrónico a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la Procuraduría 80 Judicial Administrativo de Bogotá D.C. y a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

Una vez surtidas la totalidad de las notificaciones, se corrieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA entre el 19 de enero hasta el 30 de enero de 2018. El 22 de enero de 2018⁶ la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional presentó contestación a la demanda.

En audiencia inicial del 4 de octubre de 2018⁷ el Juzgado evacuó las etapas consistentes en la fijación del litigio, exhortación a las partes para que conciliaran sus diferencias sin existir ánimo conciliatorio y se decretaron los medios probatorios solicitados por las partes.

En audiencias del 7 de marzo⁸, 14 de mayo⁹ y 3 de diciembre¹⁰, todas del año 2019, se practicaron las pruebas decretadas, se declaró finalizada la etapa probatoria y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concedió al Ministerio Público para que rindiera su concepto.

² Ver sello de recibido consignado en el folio 58 del Cuaderno 1

³ Folio 61 del Cuaderno 1

⁴ Folios 72 a 73 del Cuaderno 1

⁵ Folios 74 a 78 del Cuaderno 1

⁶ Folios 85 a 90 del Cuaderno 1

⁷ Folios 99 a 101 del Cuaderno 1

⁸ Folios 189 a 192 del Cuaderno 1

⁹ Folios 193 a 200 del Cuaderno 1

¹⁰ Folios 214 a 216 del Cuaderno 1



IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- Parte Demandante

El apoderado judicial de la parte demandante, con escrito presentado el 5 de diciembre de 2019¹¹, formuló sus alegatos de conclusión iterando los argumentos expresados en el escrito de demanda.

Trajo a colación los testimonios rendidos por los terceros Fabián Mauricio Ríos Ochoa y José Alexis Correa Arciniega e hizo énfasis en que la infraestructura de la Subestación de Policía no era la adecuada para funcionar como una instalación policial porque era una casa de lenocinio y de billar.

Igualmente, resaltó el riesgo superior por tratarse de una zona de orden público y que el lugar donde ocurrió el atentado no contaba con la seguridad para los policías mientras construían el búnker alrededor de la Subestación de Policía.

Con apoyo en las pruebas testimoniales rendidas, así como en los argumentos planteados de la demanda reiteró la imputación del daño antijurídico por falla del servicio.

2.- Parte Demandada

La entidad demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 104 numeral 1, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.- Problema Jurídico

Corresponde a este Despacho determinar si en el presente caso se presentó una falla en el servicio imputable a la Policía Nacional por la omisión de brindarle

¹¹ Folios 131 a 138 del Cuaderno 1

seguridad al patrullero Jonatan Rivera López el día 22 de septiembre de 2014 cuando cumplía la misión de adecuar un búnker alrededor de la Subestación del Corregimiento La Guayaicana del municipio de Tumaco, Pasto, y por la creación de un riesgo superior al desarrollar labores que excedían las funciones asignadas como integrante del Grupo de Operaciones Especiales de Hidrocarburos –GOES–, lo que generó mayor exposición a la acción del enemigo, que logró lesionarlo mediante la explosión de dos granadas que fueron lanzadas por insurgentes de las FARC-EP contra esa edificación.

4.- Generalidades de la responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado

El artículo 90 de la Carta Política consagra la Cláusula General de Responsabilidad del Estado, la cual enseña:

“ARTÍCULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. (...)”

La anterior disposición constitucional, es la base fundamental para establecer la imputación de responsabilidad de las entidades públicas por la acción, omisión u operación administrativa que cause un daño antijurídico.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido los elementos constitutivos de la responsabilidad del Estado, en los siguientes términos:

“La imputación del daño a la Administración es más que la sola relación entre el hecho y el daño. La atribución de responsabilidad de la administración requiere un título y de dicho título es precisamente la acción o la omisión por parte de la autoridad encargada de la prestación del servicio, es decir, que no basta con que exista un daño sufrido por una persona para que éste sea indemnizado, es menester, además, que dicho daño sea imputable, vale decir atribuir jurídicamente al estado.”¹²

En consecuencia, para que se pueda imputar responsabilidad a los agentes estatales a causa de un daño antijurídico, se requiere que confluyan tres elementos de manera concurrente: el hecho, el daño antijurídico y el nexo causal entre este y aquél.

Por otra parte, la teoría de responsabilidad de la Administración ha acogido dos criterios básicos: la responsabilidad subjetiva por falla en el servicio, y la

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Tercera, sentencia 15199 del 23 de noviembre de 2005. Consejero Ponente Dr. Ramiro Saavedra Becerra.



responsabilidad objetiva, por daño especial o riesgo excepcional, caso este último en el cual no es relevante para determinar la configuración del mismo la “*subjetividad de la conducta de la entidad demandada*”, estableciéndose como únicos elementos de exoneración, la culpa exclusiva de la víctima, el hecho exclusivo y determinante de un tercero y la fuerza mayor.

5.- Responsabilidad administrativa, generada por daños irrogados a miembros de la Fuerza Pública

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la responsabilidad aplicable a la administración por daños sufridos en ejercicio del servicio militar obligatorio –y con ocasión del mismo–, de la que surge de aquellos daños padecidos por un integrante de la fuerza pública incorporado voluntariamente al servicio, sea en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional.

Dicha distinción tiene su fundamento razonable en que, mientras en el primer caso la prestación del servicio militar es impuesta a algunos ciudadanos por el ordenamiento jurídico¹³, en la segunda eventualidad, por su parte, la persona ingresa al servicio por iniciativa propia, con lo que asume los riesgos inherentes que implica el desempeño de la carrera militar¹⁴.

Es por ésta razón, que el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha determinado que en casos en los que se pide el resarcimiento de un daño consistente en el menoscabo físico de una persona vinculada a las fuerzas armadas de forma voluntaria y que haya ocurrido con ocasión de la ejecución de las funciones propias de la actividad militar, la responsabilidad del Estado solo puede ser declarada en aquellos eventos en los que se acredite que éste fue causado por una conducta negligente y omisiva de la institución demandada, que haga que la circunstancias específicas en las que se produce un daño al servidor desborden los riesgos propios a los que se somete por su actividad profesional y derive en una situación de indefensión a los agentes estatales afectados, así como en aquellos casos en los que éstos se vean sometidos a un riesgo excepcional ajeno a los previsibles en la prestación normal del servicio.

¹³ De acuerdo con el artículo 216 de la Constitución “... todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.// La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar”.

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 30 de enero del 2013, expediente 27152, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

Se reitera entonces que¹⁵:

“Esta Corporación ha señalado que, frente a la responsabilidad del Estado por el daño ocasionado a los soldados voluntarios, éstos asumen el riesgo propio que comporta su actividad profesional y que, en consecuencia, el Estado solo responderá por el daño originado en la “conducta negligente e indiferente que deja al personal en una situación de indefensión”¹⁶ o en un riesgo excepcional, anormal, esto es, diferente al inherente del servicio¹⁷.”

6.- Asunto de fondo

Descendiendo al caso concreto, se tiene que los demandantes **JONATAN RIVERA LÓPEZ, CRISTIAN ALEXANDER CUARTAS RIVERA, PEDRONEL CUARTAS MONTAÑO** y **MARÍA TERESA RIVERA LÓPEZ** promovieron demanda de reparación directa contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, para que se le declare administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios materiales y morales padecidos a raíz de la lesiones causadas al primero de los mencionados, ocurridas el 22 de septiembre de 2014, como consecuencia del impacto de las esquirlas de la explosión de granadas lanzadas por insurgentes del grupo armado y al margen de la Ley FARC-EP.

Como soporte del daño antijurídico allegó historia clínica¹⁸ de los diagnósticos registrados para esa fecha atinente a una fractura del hueso occipital con fragmento en el lóbulo occipital izquierdo y con debilidad para la dorsiflexión del pie derecho e hipoestesia del mismo, las cuales fueron tratadas por la Clínica Nuestra Señora de los Remedios.

Respecto de la disminución de la capacidad laboral del señor **JONATAN RIVERA LÓPEZ** obra acta¹⁹ de la Junta Médico Laboral N° 3939 del 18 de abril de 2018, mediante la cual la evaluó en un 75.68 %.

Ahora, la parte actora soporta la tesis de la responsabilidad patrimonial de la Policía Nacional basado en que: i) no garantizó medidas de seguridad del patrullero **JONATAN RIVERA LÓPEZ** al momento de coser unos costales con

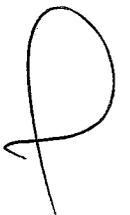
¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 26 de julio del 2012, expediente 21205, CP. Stella Conto Díaz del Castillo.

¹⁶ [11] Sentencia de 26 de febrero de 2009, expediente 31824, M.P. Enrique Gil Botero y de 19 de agosto de 2004, expediente 15971, M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

¹⁷ [12] Sentencia de febrero 7 de 1995, expediente S-247, M.P. Carlos Orjuela Góngora; de 3 de mayo de 2007, expediente 16200, M.P. Ramiro Saavedra Becerra; de 25 de febrero de 2009, expediente 15793, M.P. Myriam Guerrero de Escobar y de 26 de mayo de 2010, expediente 18950 M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

¹⁸ Folios 16 a 18 del Cuaderno Único

¹⁹ Folios 195 a 196 del Cuaderno Único



arena con el fin de construir un búnker alrededor de la Subestación de Policía del Corregimiento La Guayacana del municipio de Tumaco, Nariño, ii) la edificación no estaba construida para funcionar como Subestación de Policía porque antes funcionaba como billar y casa de lenocinio, iii) el sitio desde el cual se lanzaron las granadas por los insurgentes de las FARC no estaba cubierto por la vigilancia del centinela, iv) la zona era de orden público por lo que el uniformado estaba expuesto al actuar operacional de los grupos armados y al margen de la Ley, y v) el agente de policía desarrolló labores diferentes a las asignadas como integrante del Grupo de Operaciones Especiales de Hidrocarburos N° 14 - GOES -.

En respuesta a lo anterior, la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL se opuso a ser declarada administrativa y extracontractual responsable de esos daños, con fundamento en que no se encuentra demostrado el riesgo superior al que presuntamente fue expuesto el patrullero JONATAN RIVERA LÓPEZ respecto de los demás compañeros de la unidad. Igualmente, que la situación acaecida el 22 de septiembre de 2014 sobre la explosión de las granadas lanzadas por insurgentes de las FARC a la Subestación de Policía del Corregimiento La Guayacana del municipio de Tumaco, Pasto, corresponde a un riesgo propio del servicio. Y que la orden impartida de llenar costales de arena para la construcción de un búnker en uno de los costados de la edificación no excede las funciones asignadas a un integrante del Grupo de Operaciones Especiales de Hidrocarburos - GOES -.

De cara al asunto, de las documentales sobresale el informativo administrativo por lesión N° 268-2014 de donde se puede evidenciar que para el día 22 de septiembre de 2014²⁰ el señor **JONATAN RIVERA LÓPEZ** se encontraba adscrito al Grupo de Operaciones Especiales de Hidrocarburos N° 14 en calidad de patrullero y que estaba realizando labores de adecuación y construcción de búnker en la Subestación del corregimiento La Guayacana del municipio de Tumaco, Nariño.

Igualmente se obtiene de ese documento que a los insurgentes de las FARC se les atribuye la explosión de la granada en las instalaciones de la Unidad, lo que conllevó a un politraumatismo en el cráneo del señor **JONATAN RIVERA LÓPEZ**, así como a unas lesiones del miembro inferior derecho.

²⁰ Folios 10 a 11 del Cuaderno 1



Asimismo se tiene como contexto de violencia del Corregimiento La Guayacana del municipio de Tumaco, Pasto, la presencia de un Grupo Guerrillero de las FARC-EP comandado por el cabecilla alias "Aldemar" o "Jhon Jairo" e integrado por ochenta y cinco (85) insurgentes.

De acuerdo a lo anterior, el informativo administrativo por lesiones N° 268-2014 calificó las anteriores circunstancias como consecuencia de la acción directa del enemigo.

Del mismo modo se encuentra acreditado que para esa época la Subestación del Corregimiento La Guayacana del municipio de Tumaco, Nariño, fue hostigada un total de once (11) veces con ráfagas de fusil y con lanzamiento de artefactos explosivos improvisados, según Oficio N° S-2018-061208-/COMAN – ASJUR del 30 de noviembre de 2018²¹.

Se encuentra probado que la labor realizada por el señor **JONATAN RIVERA LÓPEZ** para el día de los hechos está soportada en la instrucción consignada en el acta N° 058 DICAR –GOESH-2.92.-29, por medio de la cual se dio la orden a la Unidad de adoptar medidas de seguridad del personal e instalaciones de la Subestación del Corregimiento La Guayacana del municipio de Tumaco, Pasto²² para prevenir la amenaza de los milicianos del grupo armado y al margen de la Ley FARC²³.

Se tiene que la anterior instrucción tiene relación con las funciones del cargo que desempeñaba el señor **JONATAN RIVERA LÓPEZ**, puesto que para la época de los hechos se regían por el Manual de Funciones adoptado por la Resolución 01424 del 30 de abril de 2012, el cual estuvo vigente hasta el 9 de marzo de 2016, según Oficio N° S-2018-065650 / DITAH – PLANE 1.10 del 6 de diciembre de 2018²⁴.

El Oficio N° S-2018-065650 / DITAH – PLANE 1.10 del 6 de diciembre de 2018 mencionó que la Institución asimila el cargo de Integrante de Sección GOESH 14 a la de Integrante de Operaciones Especiales, el cual entre otras funciones concebía la de dar cumplimiento a los planes operativos, órdenes de servicio y demás dadas por los mandos superiores²⁵.

²¹ Folio 177 del Cuaderno Único

²² Folio 117 del Cuaderno Único

²³ Ver vuelto folios 118 y folio 142 del Cuaderno Único

²⁴ Folios 183 a 187 del Cuaderno Único

²⁵ Ver folio 187 del Cuaderno Único



Los testimonios rendidos por los patrulleros Fabián Mauricio Ríos Ochoa y José Alexis Correa Arciniegas en audiencia del 3 de diciembre de 2019²⁶, quienes como integrantes de la entidad demandada igualmente estaban en el lugar de los hechos, indican que cumplían órdenes del comando de la Subestación de Policía y que al ubicar unos bultos de arena alrededor a la edificación en horas de la mañana fueron sorprendidos por granadas lanzadas por milicianos de las FARC.

En el relato del patrullero Fabián Mauricio Rodríguez Ochoa sobresale que para el día de los hechos la Subestación de Policía no estaba estructurada para funcionar como tal, porque anteriormente en el primer piso funcionó un billar y en el segundo piso existió una casa lenocinio. Agregó que ese día el riesgo fue superior porque no contaban con armamento y porque algunos puntos de la Subestación de Policía estaban descubiertos, había un solo centinela que cubría una fracción de vigilancia de la edificación y los insurgentes aprovecharon este descuido para lanzar las granadas hacia la subestación. No obstante, luego precisó que el arma de dotación no la tenía en sus manos porque estaba construyendo la barricada. Por último, dijo que los explosivos fueron lanzados desde una diagonal de la Subestación porque allí fue capturado el miliciano de las FARC que perpetró el ataque.

En similares términos el declarante José Alexis Correa Arciniegas narró que en esos momentos estaban adecuando el búnker a un lado de la Subestación porque se trataba de una parte desprotegida. No obstante, adujo que no sabía exactamente de donde lanzaron la granada pero luego señaló que fue arrojada desde el frente de la edificación, lo que le resta credibilidad a su testimonio por surgir una contracción en la respuesta.

De lo narrado por los declarantes no es claro desde donde fue lanzada la granada que causó las lesiones del patrullero **JONATAN RIVERA LÓPEZ**, pero sí se prueba que tanto él como sus compañeros sí contaban con el armamento de dotación oficial, armamento que en el caso particular de los policiales que se dedicaban a armar los sacos de arena para hacer la barricada se mantenía próximo por la dificultad material que implicaba desarrollar esa actividad de armado de sacos de arena con el fusil a cuestas.

²⁶ Folios 214 a 216 del Cuaderno Único



Pues bien, de conformidad con los medios probatorios relacionados en precedencia, el Despacho parte por señalar que dentro del expediente no se encuentran medios de prueba que permitan estructurar en cabeza de la entidad demandada una falla en el servicio, a la cual pueda atribuírsele las lesiones sufridas por el agente **JONATAN RIVERA LÓPEZ**, con ocasión a los hechos del 22 de septiembre de 2014.

En primer lugar, el patrullero JONATAN RIVERA LÓPEZ al momento de emplear unos bultos de arena con el fin de construir un búnker alrededor de la Subestación del Corregimiento La Guayacona del municipio de Tumaco, Nariño, era precisamente porque la entidad estaba adoptando medidas para mejorar las condiciones de protección de las instalaciones de policía ante las frecuentes amenazas de los subversivos de las FARC de perpetrar ataques contra los uniformados. Inclusive como lo narró uno de los declarantes al frente de la Subestación existían otros grupos de la Policía Nacional que también estaban situadas en la zona.

En segundo lugar, es claro que la edificación donde operaba la Subestación de la Policía Nacional antes fue utilizada como billar o casa de lenocinio, sin embargo ello por sí solo no le resta legitimidad para los requerimientos de la fuerza pública, sobre todo porque en torno a la misma prestaban seguridad alrededor de treinta y cinco (35) integrantes de la Subestación de Policía y del GOES, lo que denota que el pie de fuerza era bastante importante.

En tercer lugar, las declaraciones de los testigos adolecen de claridad frente al sitio desde el cual se lanzaron las granadas por los insurgentes de las FARC, por lo que a partir de suposiciones no es viable edificar la responsabilidad de la entidad accionada, lanzamiento que por haberse hecho desde una distancia considerable desvirtúa la negligencia que se pretende atribuir a la entidad demandada, pues como lo aseguró el patrullero Fabián Mauricio Rodríguez Ochoa el artefacto explosivo fue lanzado desde treinta (30) metros de distancia de la Subestación.

Tampoco la parte actora demostró cuál disposición o protocolo fue el que transgredió el comandante de la Subestación. Lo afirmado al respecto fue tan genérico que resulta imposible reprochar algún comportamiento al respecto a la entidad demandada, lo que se torna más difícil de configurar ante el desconocimiento de un manual que arroje luces sobre un posible incumplimiento a reglamentos operacionales en esos casos.



En cuarto lugar, no cabe duda que el Corregimiento de La Guayacana del municipio Tumaco, Pasto, pertenece a un sector donde el orden público está bastante afectado por la presencia de grupos insurgentes, lo que era plenamente conocido por los policiales, así como la razón de ser de la instrucción a ellos impartida consistente en mejorar las condiciones de seguridad de la Subestación. Por tanto, las acciones de hostigamiento de los guerrilleros contra la fuerza pública no pueden calificarse como algo sorpresivo o inesperado, por el contrario era algo que se esperaba, de ahí que los mandos hubieran ordenado la construcción de un búnker en uno de los costados de la edificación para incrementar la seguridad de la subestación.

En quinto lugar, no hay riesgo superior impuesto al patrullero demandante habida cuenta que la labor de emplear medidas de seguridad en las instalaciones de la Subestación corresponde a una las funciones propias de los integrantes del Grupo de Operaciones Especiales de Hidrocarburos N° 14 - GOES -, dado que el artículo 28 de la Resolución N° 01583 del 24 de abril de 2014 indica que deben desarrollar las funciones que les sean asignadas de acuerdo con la Ley, los reglamentos o las demás que sean inherentes al cargo²⁷.

Pues bien, desde la perspectiva de la falla del servicio alegada por la parte actora y contrario a lo manifestado en su escrito de alegaciones, advierte el Despacho que no obra medio probatorio que permita establecer una omisión por parte de la Policía Nacional, si se tiene en cuenta que no fueron acreditadas, entre otras, una de las siguientes circunstancias:

- i)** Inobservancia por parte de sus superiores frente a las medidas de protección y seguridad exigidas para el cumplimiento de la misión encomendada.
- ii)** Desatención a informes sobre el inminente ataque del enemigo.
- iii)** Ineficiente comunicación con la entidad y ausencia de labores de inteligencia.
- iv)** Inadecuado número de agentes para atender graves alteraciones de orden público.

²⁷ Ver respuesta contenida en el Oficio N° S-2018-040919 - DICAR - AROPE-29-25 obrante a folios 109 a 110 del Cuaderno Único

v) El mal estado de las armas de dotación oficial.²⁸

Entonces, no se evidencia falla alguna en la prestación del servicio por parte de la entidad demandada, comoquiera que no se encuentra acreditado que su conducta haya sido en algún momento negligente. *Contrario sensu* lo que resulta probado es que el uniformado Jonatan Rivera López resultó lesionado al concretarse uno de los riesgos propios del desarrollo de sus funciones, esto es, ser herido en ataque guerrillero perpetrado por las FARC. Por lo anterior, no resulta procedente examinar el caso concreto desde la óptica del riesgo excepcional, en la medida en que el peligro concretado fue propio de las funciones que asumió el actor como patrullero de la Policía Nacional.

Es preciso recordar la posición jurisprudencial del Consejo de Estado frente al régimen de responsabilidad que impera por daños derivados de los riesgos propios de la vida policial. Veamos:

“En cambio, **si se trata de determinar la responsabilidad frente a aquéllas personas que ingresan voluntariamente al servicio, el daño se asume como un riesgo propio de la actividad militar o policial**, siempre que haya sido causado durante y con ocasión del mismo, por lo que la reparación que en justicia les corresponde deberá cubrirse por el sistema de indemnización predeterminada o automática (*a forfait*), establecida en las normas laborales para el accidente de trabajo²⁹.

14.4. No obstante, si el daño se produce por una falla del servicio o por la exposición de la víctima a un riesgo excepcional en comparación con el que debieron enfrentar sus demás compañeros de armas, la víctima tiene derecho a recibir una reparación integral de los perjuicios causados, pues de otra forma se rompería el principio de la igualdad de los ciudadanos ante la ley, tal como lo ha señalado esta Corporación en reiterada jurisprudencia³⁰.

14.5. Con todo, conviene precisar que al no existir consagración constitucional de ningún régimen de responsabilidad en especial, corresponde al juez encontrar los fundamentos jurídicos de sus fallos, pues, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, lo cual –según lo ha entendido la Sección Tercera del Consejo de Estado– no se refiere solamente a la causalidad fáctica, enfocada en la acción u omisión de las autoridades estatales, sino también a “otros eventos en los que el daño ocurr[e] por efecto de circunstancias fácticas

²⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 29 de octubre de 2012, expediente 23672, CP. Stella Conto Díaz del Castillo.

²⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 20 de febrero de 1997, exp. 11.756, C.P. Jesús María Carrillo; 3 de mayo de 2007, exp. 16.200, C.P. Ramiro Saavedra Becerra; 26 de mayo de 2010, exp. 19.000, C.P. Ruth Stella Correa; 9 de junio de 2010, exp. 16.258, C.P. (E) Gladys Agudelo Ordóñez, entre otras.

³⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 4 de octubre de 1997, exp. 11.187, C.P. Daniel Suárez Hernández; 3 de mayo de 2001, exp. 12.338, C.P. Alier Eduardo Hernández; 26 de mayo de 2010, exp. 19.000, C.P. Ruth Stella Correa; entre otras.



desligadas físicamente del actuar de la entidad estatal, pero que compromet[e]n su responsabilidad toda vez que obedec[e]n a causas que jurídicamente le son imputables y porque, además, ocasiona[n] el rompimiento de las cargas públicas de los individuos”³¹.

De acuerdo con el postulado jurisprudencial que se ha dejado expuesto, el Despacho encuentra que si bien el patrullero resulto lesionado como consecuencia de la explosión de unas granadas activadas por integrantes de bandas criminales, lo cierto es que esos hechos se catalogan como riesgos propios del servicio, en tanto que se dieron con ocasión al cumplimiento de la instrucción consignada en el acta N° 058 DICAR –GOESH-2.92.-29 consistentes en implementar medidas de seguridad del personal e instalaciones de la Subestación del Corregimiento de La Guayacana del municipio de Tumaco, Pasto³², la cual fue comunicada mediante poligrama N° 623 DICAR-CICOR al comandante de la Unidad.

Es necesario recordar, además, que jurídicamente los bienes identificables como Estado, como es el caso de la Subestación de Policía, reviste un carácter de objetivo militar según las normas del Derecho Internacional Humanitario, pues el artículo 52 del Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 indica que los ataques se deben limitar exclusivamente a los objetivos militares comprendidos por “*aquellos objetos que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización contribuyan eficazmente a la acción militar o cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezca en las circunstancias del caso una ventaja militar definida*”. Por lo tanto, fácticamente muchos de estos bienes del Estado son clasificados propiamente como blanco de ataques por grupos al margen de la ley.

Es cierto que la jurisprudencia patria responsabiliza patrimonialmente al Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional por los daños ocasionados a sus integrantes, cuando los mismos sobrevienen porque al afectado se le somete a un riesgo superior al que ordinariamente se expone a los demás integrantes de la respectiva fuerza; pero igualmente lo es que la valoración de la ruptura del principio de igualdad que implica lo anterior, debe necesariamente hacerse de cara a miembros de la Fuerza Pública ubicados en la misma posición de la persona que resulta lesionada o muerta en el desarrollo de operaciones policiales o especiales.

³¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 19 de abril de 2012, exp. 21.515, C.P. Hernán Andrade Rincón.

³² Folio 117 del Cuaderno Único

Por lo tanto, el señor Jonatan Rivera López no fue sometido a un riesgo superior al que de ordinario asumen los demás integrantes de la Fuerza Pública que se involucran en el mantenimiento de orden público en zonas como la del Corregimiento de La Guayacona del municipio de Tumaco, Pasto.

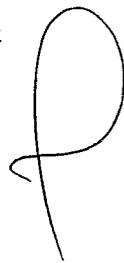
Finalmente, la parte actora considera que al ser dicho corregimiento un lugar de alta peligrosidad por la permanente y fuerte presencia de grupos insurgentes, lo que ocurrió con el señor Rivera López evidencia un riesgo excepcional o una especie de responsabilidad objetiva por el desbalance en el principio de igualdad frente a las cargas públicas, materializada en las lesiones que padeció por el estallido de artefactos explosivos.

Esa tesis no es de recibo para el Juzgado. Recuérdese que el patrullero Rivera López no era un uniformado más, se trataba de un miembro de un grupo especializado en operaciones especiales, tácticamente formado para combatir toda forma de criminalidad, pero particularmente la organizada bajo la forma de grupos de guerrillas, lo que lleva a suponer que tanto él como todo el pelotón que estaba acantonado en el corregimiento de La Guayacona del municipio de Pasto, sí contaban con la preparación y el armamento necesarios para repeler ese tipo de hostigamientos, en lo que termina siendo un hecho intrascendente la destinación anterior que se daba a ese inmueble o que los policiales tuvieran que dedicarse a reforzar su seguridad, lo que si bien puede generar algún grado de exposición, debe calificarse como inherente o propia al servicio, pues a nadie se le ocurrirá decir que a un grupo de operaciones especiales como el mencionado previamente hay que enviarle otro grupo de operaciones especiales para que lo custodie, ya que de ser así cualquier daño que se produzca frente a los primeros uniformados en llegar se convertiría en una responsabilidad objetiva, lo que por cierto no encuentra ningún asidero en la jurisprudencia elaborada por el Consejo de Estado en torno a los riesgos propios del servicio.

En consecuencia, no se infiere ninguno de los elementos que fundamentan la responsabilidad a cargo de la demandada, comoquiera que no se observa la existencia de un daño antijurídico ni la imputación del mismo a la Administración, razones por las cuales se denegarán las pretensiones.

5.- Costas

El artículo 188 del CPACA prescribe que *“la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”*. En este caso el Despacho considera improcedente condenar en costas



a la parte vencida, puesto que activó su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia bajo la convicción de tener derecho a una indemnización por haber resultado lesionado el señor Jonatan Rivera López durante un hostigamiento perpetrado por la guerrilla de las FARC.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** promovida por **JONATAN RIVERA LÓPEZ Y OTROS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

DMAP